Bogotá D. C., 10 de septiembre de 2026

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 01 DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 103-SAMC-CENACEDUCACIÓN-2026 CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO CON EL FIN DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LAS UNIDADES Y ESCUELAS CENTRALIZADAS POR LA CENAC EDUCACIÓN".

OPL LOGISITICA EVENTOS Y CONGRESOS SAS

OBSERVACION No. 1

OBSERVACION AL INDICADOR DE ENDEUDAMIENTO.

Solicitamos amablemente modificar el tope máximo del **Indicador de Endeudamiento**, actualmente fijado en **Menor o igual a 61%**sugiriendo un nuevo valor de **Menor o igual a 68%.** El límite actual resulta altamente restrictivo para el sector logístico, donde el apalancamiento financiero es una práctica estándar para sostener la operación. Un nivel de endeudamiento del **61%** es financieramente responsable y común en empresas con activos operativos robustos; por el contrario, mantener el requisito en 39.99% limita la pluralidad de oferentes y contraviene los principios de proporcionalidad y libre concurrencia de la contratación pública en Colombia.

RESPUESTA: El comité ECONÓMICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar NO ACOGE la observación realizada bajo el entendido en que la definición de los requisitos habilitantes financieros corresponde a una análisis realizado por la Entidad, la cual debe ejercerse con fundamento en el análisis de las necesidades del proceso contractual, los riesgos asociados y las condiciones requeridas para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. En este sentido, los indicadores establecidos fueron definidos a partir de estudios previos y análisis del sector realizados para el presente proceso de selección, atendiendo los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva previstos en la contratación estatal.

Desde el punto de vista financiero, el indicador de endeudamiento constituye un mecanismo que permite evaluar la autonomía financiera de los proponentes frente a las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. Un menor nivel de endeudamiento refleja una mayor capacidad para responder oportunamente por las obligaciones operativas, administrativas y financieras que demande el contrato, reduciendo el riesgo de incumplimiento y garantizando una adecuada gestión de contingencias.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el contrato objeto del presente proceso y teniendo en cuenta el avance de la vigencia 2026 el proceso requiere una pronta ejecución, circunstancia que implica que el contratista seleccionado deberá disponer desde el inicio de una capacidad financiera suficiente para asumir los costos operativos, de personal, logísticos y demás compromisos inherentes a la ejecución contractual, sin depender excesivamente de fuentes externas de financiación. En este contexto, la Entidad considera necesario que los proponentes

acrediten una estructura financiera sólida que garantice la continuidad y estabilidad en la prestación de los servicios requeridos.

Desde la perspectiva jurídica, la jurisprudencia y los lineamientos aplicables a la contratación estatal han reconocido que los indicadores financieros son requisitos habilitantes destinados a mitigar riesgos contractuales y proteger los recursos públicos, siempre que sean razonables, proporcionales y acordes con la naturaleza del contrato. En el presente caso, la exigencia de un nivel de endeudamiento igual o inferior al 61% guarda relación directa con la complejidad, oportunidad y necesidades de ejecución del contrato, razón por la cual no se configura una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.

Asimismo, la Entidad realizó el correspondiente análisis de mercado y del sector económico, encontrando que existen potenciales oferentes con capacidad de cumplir las condiciones financieras establecidas, lo que permite concluir que el requisito fijado no elimina la competencia ni vulnera los principios de libre concurrencia e igualdad, sino que busca asegurar la participación de empresas con la fortaleza financiera necesaria para asumir los riesgos y obligaciones propias del contrato.

En conclusión, considerando la necesidad de proteger el interés general, garantizar la adecuada ejecución contractual, mitigar riesgos de incumplimiento y asegurar que el futuro contratista cuente con la suficiente solidez financiera para atender una ejecución del contrato, **la Entidad mantiene el indicador de endeudamiento en menor o igual al 61%, por lo que la observación no es acogida**.

OBSERVACION No. 2

OBSERVACIÓN TÉCNICA DETECTADA ACLARACION CODIGOS DE CLASIFICACION UNSPSC

Durante la revisión y análisis del documento borrador, se evidenció una contradicción interna en el aparte correspondiente a los requisitos habilitantes de clasificación comercial (códigos UNSPSC):

- En el texto del borrador: La entidad redacta de forma expresa que el proponente interesado debe acreditar experiencia y/o estar inscrito en un total de cinco (5) códigos UNSPSC.
- En la tabla de códigos: Sin embargo, en el cuadro insertado para detallar y listar dichos códigos, la entidad solo allega e identifica tres (3) códigos.

Esta discrepancia genera incertidumbre técnica, puesto que los interesados no tenemos claridad sobre cuáles son los dos (2) códigos faltantes, o si por el contrario, se trata de un error de digitación en el texto y la exigencia real se limita a los tres (3) códigos visibles en la tabla.

2. SOLICITUD DE CORRECCIÓN PARA EL PLIEGO DEFINITIVO

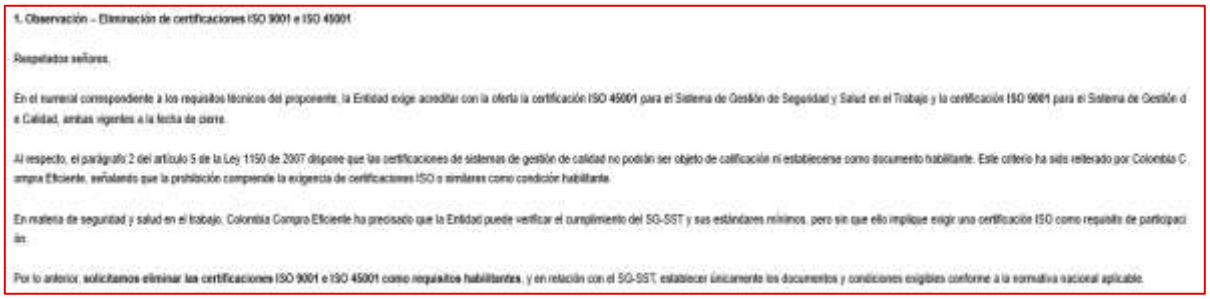
Con el propósito de salvaguardar los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, y con el fin de que el documento definitivo cuente con total claridad, solicito respetuosamente a la entidad:

1. Aclarar y corregir esta inconsistencia antes de la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo.
2. Definir de manera exacta si el requisito habilitante final constará de tres (3) o de cinco (5) códigos UNSPSC.
3. En caso de que la necesidad real de la entidad requiera los cinco (5) códigos, se solicita completar el cuadro e incluir textualmente los dos (2) códigos faltantes con sus respectivas descripciones, permitiendo que los proponentes evaluemos oportunamente nuestro Registro Único de Proponentes (RUP).

RESPUESTA: La entidad se permite informar que una vez revisada la observación realizada respecto a los códigos UNSPSC, ACOGE la misma y realizara el respectivo ajuste en el pliego de condiciones definitivo.

MARKETING TOOLS AGENCY SAS

OBSERVACION No. 1



1. Observación – Eliminación de certificaciones ISO 9001 e ISO 45001

Respetados señores,

En el numeral correspondiente a los requisitos técnicos del proponente, la Entidad exige acreditar con la oferta la certificación ISO 45001 para el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y la certificación ISO 9001 para el Sistema de Gestión d e Calidad, ambas vigentes a la fecha de cierre.

Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no podrán ser objeto de calificación ni establecerse como documento habilitante. Este criterio ha sido reiterado por Colombia C ompra Eficiente, señalando que la prohibición comprende la exigencia de certificaciones ISO o similares como condición habilitante.

En materia de seguridad y salud en el trabajo, Colombia Compra Eficiente ha precisado que la Entidad puede verificar el cumplimiento del SG-SST y sus estándares mínimos, pero sin que ello implique exigir una certificación ISO como requisito de participaci ón.

Por lo anterior, **solicitamos eliminar las certificaciones ISO 9001 e ISO 45001 como requisitos habilitantes**, y en relación con el SG-SST, establecer únicamente los documentos y condiciones exigibles conforme a la normativa nacional aplicable.

RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Acepta la observación parcialmente

En consonancia con la normativa legal vigente (Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y las directrices emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, las certificaciones de sistemas de gestión no pueden ser exigidas como requisito habilitante de participación ni ser objeto de calificación.

En consecuencia, la Entidad realizará las siguientes precisiones y ajustes en el pliego de condiciones:

Eliminación de la Certificación ISO 45001: Se suprime de manera definitiva la exigencia de presentar la certificación ISO 45001 / NTC-ISO 45001 expedida por organismos acreditados como requisito habilitante.

Acreditación del SG-SST: La verificación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se realizará conforme al marco normativo nacional (Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019), solicitando únicamente los documentos legales exigibles (tales como la autoevaluación de estándares mínimos y el plan anual de trabajo vigente), garantizando así la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.

OBSERVACION No. 2



RESPUESTA: La entidad se permite informar que una vez revisada la observación realizada respecto a los códigos UNSPSC, ACOGE la misma y realizara el respectivo ajuste en el pliego de condiciones definitivo.

BON SANTE S.A.S.

OBSERVACION No. 1

OBSERVACIÓN PRIMERA — Numeral 2.2.2, ítems 19 y 20. Certificaciones ISO 45001 e ISO 9001 exigidas como requisito habilitante

El proyecto de pliego dispone, dentro de las «ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO»:

> *«19. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (ISO 45001): El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) implementado y certificado bajo la norma ISO 45001 (…); para el efecto, adjuntará a su propuesta copia del certificado correspondiente expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un ente internacional perteneciente al Foro Internacional de Acreditación (IAF), el cual deberá encontrarse plenamente vigente a la fecha de cierre del presente proceso de selección (…)»*
>
> *«20. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (ISO 9001): El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad implementado y certificado bajo la norma ISO 9001 (…) el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre de la presente convocatoria (…)»*

Estas exigencias resultan desproporcionadas frente a la naturaleza, el valor y el plazo del contrato, y operan como una barrera absoluta de entrada, por las siguientes razones:

1. Las certificaciones ISO no son requisitos habilitantes legalmente previstos. El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, define los requisitos habilitantes como la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización, los cuales «no otorgarán puntaje». En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 enumera taxativamente los indicadores de capacidad financiera y organizacional que constan en el RUP. La certificación de un sistema de gestión no está comprendida en ninguna de esas categorías: es una condición voluntaria del proponente, no una condición de aptitud legalmente exigible.

2. Se trata de normas de aplicación voluntaria. Las normas ISO 9001 e ISO 45001 (NTC-ISO 9001 y NTC-ISO 45001) son normas técnicas de adopción voluntaria. Conforme al Decreto 1595 de 2015, solo los reglamentos técnicos expedidos por autoridad competente pueden imponer el cumplimiento obligatorio de una norma técnica. No existe reglamento técnico alguno que exija la certificación ISO 9001 o ISO 45001 para la prestación de servicios de operador logístico. Convertir una certificación voluntaria en condición de acceso al proceso desborda el marco normativo aplicable.

3. El requisito es desproporcionado frente a la cuantía y al plazo. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los requisitos habilitantes sean «adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato». El presupuesto oficial es de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($634.344.486), equivalentes a 362,30 SMMLV, y el plazo de ejecución va hasta el 30 de noviembre de 2026, es decir, menos de tres meses. Exigir la implementación y certificación de dos sistemas de gestión bajo norma internacional para un contrato de menor cuantía y ejecución inferior a un trimestre no guarda relación de proporcionalidad con el riesgo que se pretende mitigar. El Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación (M-DVRHPC-05) de Colombia Compra Eficiente —que la propia Entidad invoca en el numeral de análisis de indicadores financieros de este mismo pliego— advierte expresamente que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en barreras de entrada.

4. El requisito es insubsanable dentro del cronograma, y por ello excluye de manera definitiva. El pliego exige que las certificaciones se encuentren «plenamente vigentes a la fecha de cierre». Un proceso de certificación bajo ISO 9001 o ISO 45001 comprende la implementación documental del sistema, su operación durante un período mínimo, la auditoría interna, la revisión por la dirección y la auditoría de certificación en dos etapas por parte del organismo acreditado, y demanda de manera ordinaria entre tres y seis meses. Ningún proponente que no cuente hoy con la certificación puede obtenerla entre la apertura y el cierre del proceso. La consecuencia práctica es que el proceso queda reservado, desde su publicación, al universo cerrado de empresas ya certificadas, en contravía del deber de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y de los principios de transparencia y de libre concurrencia (artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015).

5. El propio pliego ya controla, por otras vías, los riesgos que la certificación pretendería cubrir. La exigencia resulta además redundante:

- En materia de seguridad y salud en el trabajo, el ítem 2 del mismo numeral 2.2.2 obliga al operador al cumplimiento de la normatividad vigente en materia laboral, de seguridad social y de prevención de riesgos laborales, con verificación de la planilla de parafiscales por parte del supervisor; y el ítem 17 exige un Ingeniero en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional con matrícula profesional vigente ante el COPNIA y licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. A ello se suma que la implementación del SG-SST es obligatoria para todo empleador por mandato del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2019, y su cumplimiento se acredita con la autoevaluación de estándares mínimos y el plan anual de trabajo, no con una certificación voluntaria.
- En materia de calidad e inocuidad, el ítem 18 exige que el personal manipulador de alimentos se encuentre certificado conforme a la Resolución 2674 de 2013, y los ítems 4, 5 y 9 imponen obligaciones concretas de calidad, higiene y responsabilidad por el servicio, verificables por el supervisor durante la ejecución.

6. La exigencia carece de sustento en el análisis del sector. El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 impone a la Entidad el deber de realizar el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso. Revisado el Estudio Previo, el análisis del sector no examina la proporción de operadores logísticos certificados en ISO 9001 o ISO 45001 en el mercado relevante, ni sustenta técnicamente la relación entre dichas certificaciones y el riesgo del contrato, ni justifica por qué se apartó de las condiciones de mercado que ese mismo análisis identificó.

PETICIÓN PRINCIPAL: Se solicita respetuosamente ELIMINAR los ítems 19 y 20 del numeral 2.2.2 del pliego de condiciones definitivo, en cuanto exigen la acreditación de certificaciones ISO 45001 e ISO 9001 como requisito habilitante de obligatorio cumplimiento.

PETICIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA: En caso de no accederse a lo anterior, se solicita TRASLADAR dichas certificaciones al capítulo de criterios de ponderación técnica, asignándoles el

puntaje que la Entidad estime pertinente. De esta forma la Entidad conserva el estímulo a los proponentes certificados sin excluir del proceso a quienes acrediten idoneidad por otros medios, que es precisamente el ámbito en el que la ley permite valorar condiciones adicionales de calidad.

PETICIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA: En subsidio de las anteriores, se solicita ADMITIR como medios alternativos de acreditación: (i) para el ítem 19, la autoevaluación de estándares mínimos del SG-SST conforme a la Resolución 0312 de 2019, junto con el plan anual de trabajo suscrito por el representante legal y el responsable del SG-SST; y (ii) para el ítem 20, el manual o los procedimientos documentados del sistema de calidad del proponente, suscritos por su representante legal.

PETICIÓN SUBSIDIARIA TERCERA — ACLARACIÓN: Para el evento en que la Entidad mantenga la exigencia, se solicita PRECISAR expresamente en el pliego definitivo que, tratándose de proponentes plurales (consorcios o uniones temporales), basta con que las certificaciones sean acreditadas por uno cualquiera de sus integrantes. El pliego guarda silencio sobre este punto y la indeterminación puede dar lugar a evaluaciones dispares.

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar me acojo parcialmente la petición subsidiaria y aclara los términos del pliego de condiciones.

En consonancia con la respuesta dada a la Observación No. 1 y en estricto cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

Respecto a la Petición Subsidiaria Segunda: Se ratifica la eliminación de las certificaciones ISO como requisitos habilitantes. En su lugar, para la verificación de condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se admitirá la autoevaluación de estándares mínimos conforme a la Resolución 0312 de 2019 suscrita por el responsable del SG-SST y el representante legal. De igual manera, no se exigirá certificación ISO de calidad, bastando con la documentación propia del sistema de gestión o declaraciones conforme a la normativa vigente aplicable.

Respecto a la Petición Subsidiaria Tercera: En relación con los proponentes plurales (consorcios o uniones temporales), se aclara que, la eliminación del requisito no es necesario que se presente este documento.

OBSERVACION No. 2

OBSERVACIÓN SEGUNDA — Verificación de la experiencia habilitante, literal B). Exigencia de «mínimo 5» códigos UNSPSC sobre un listado de tres

El literal B) del numeral de verificación de la experiencia habilitante dispone:

> *«B). Los contratos, certificaciones o acta de liquidación presentados, deberán acreditar la experiencia en mínimo 5 de los siguientes códigos UNSPSC, la cual será verificada en el registro único de proponentes RUP, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial total expresado en SMMLV.»*

A continuación, la tabla que integra ese mismo literal relaciona únicamente TRES (3) códigos: 90111600 – Facilidades para encuentros; 90101600 – Servicios de banquetes y catering; y 90101800 – Servicios de comida para llevar y a domicilio.

La exigencia es, en consecuencia, de imposible cumplimiento: ningún proponente puede acreditar experiencia en cinco códigos de una lista que solo contiene tres. Aplicada en sus términos literales, la disposición conduciría a que la totalidad de las ofertas fuera declarada no hábil; y de no aplicarse literalmente, quedaría al arbitrio del comité evaluador determinar cuántos y cuáles códigos se exigen, lo que compromete la objetividad de la evaluación.

Ello contraviene el deber consagrado en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual en los pliegos de condiciones «se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole», así como el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, que exige que el pliego contenga con precisión los requisitos habilitantes.

Se advierte, además, que el mismo texto se reproduce de manera idéntica en el Estudio Previo, de modo que la inconsistencia no se subsana por remisión entre documentos.

PETICIÓN: Se solicita CORREGIR el literal B) del numeral de experiencia habilitante, precisando el número exacto de códigos UNSPSC exigidos en congruencia con el listado efectivamente publicado, sea señalando que debe acreditarse experiencia en «los tres (3) códigos» o en «mínimo uno (1) de los tres (3) códigos» relacionados en la tabla.

PETICIÓN COMPLEMENTARIA: Se solicita igualmente ACLARAR si la exigencia de códigos debe verificarse en cada contrato aportado de manera individual, o si resulta suficiente que la sumatoria de los contratos aportados cubra los códigos requeridos. El pliego no lo precisa y de esta lectura depende directamente la conformación de la propuesta.

RESPUESTA: La entidad se permite informar que una vez revisada la observación realizada respecto a los códigos UNSPSC, ACOGE la misma y realizara el respectivo ajuste en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACION No. 3

OBSERVACIÓN TERCERA — Numeral 2.2.2, ítem 17 y párrafo «SOPORTES DEL EQUIPO DE TRABAJO». Acreditación documental del equipo de trabajo con la oferta

El ítem 17 del numeral 2.2.2 exige cinco perfiles profesionales: Coordinador General, Coordinador de Jornadas, Ingeniero en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Diseñador Industrial y Tecnólogo en Producción Multimedia. El párrafo denominado «SOPORTES DEL EQUIPO DE TRABAJO» dispone que la documentación —hoja de vida, diplomas o actas de grado y certificaciones de experiencia— «debe ser presentada junto con la propuesta».

Sobre este requerimiento se formulan dos peticiones.

1. Indeterminación sobre el alcance del requisito. El párrafo «SOPORTES DEL EQUIPO DE TRABAJO» enuncia expresamente los documentos «necesarios para acreditar las calidades del Coordinador General y del Coordinador de Jornadas», y guarda silencio respecto de los otros tres perfiles. No resulta claro, entonces, si la totalidad de los cinco perfiles debe acreditarse documentalmente al cierre o si únicamente los dos coordinadores. La indeterminación de un requisito de cuyo cumplimiento depende la habilitación vulnera el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

2. Desproporción de la exigencia frente al plazo del contrato. El equipo de trabajo se estructura en este proceso como requisito habilitante y no como factor de ponderación. Conforme al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, los requisitos habilitantes no son objeto de comparación entre las ofertas, y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 exige que sean proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Exigir la vinculación documentada de cinco profesionales antes del cierre impone al proponente un costo cierto —la contratación anticipada de un equipo interdisciplinario— frente a una adjudicación incierta, en un contrato cuya ejecución se extiende por menos de tres meses. La finalidad del requisito, que es asegurar que el contratista disponga del equipo durante la ejecución, se satisface plenamente si la acreditación se verifica al inicio del contrato.

PETICIÓN PRINCIPAL: Se solicita ADMITIR que la disponibilidad del equipo de trabajo se acredite con la oferta mediante carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, en la que se obligue a vincular el personal con los perfiles exigidos y a radicar ante el supervisor del contrato las hojas de vida y sus soportes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, so pena de las consecuencias contractuales que la Entidad estime pertinentes.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En caso de no accederse a lo anterior, se solicita PRECISAR en el pliego definitivo cuáles de los cinco perfiles deben acreditarse documentalmente con la oferta y cuáles durante la ejecución, y limitar la acreditación al cierre al Coordinador General, quien es el responsable de la interlocución con la Entidad conforme al propio texto del ítem 17.

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que El Comité Técnico, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se permite informar que:

Acepta parcialmente la observación y precisa los términos del pliego.

En respuesta a las inquietudes planteadas sobre la acreditación del equipo de trabajo (numeral 2.2.2, ítem 17):
Petición Principal: No se acepta. Los perfiles requeridos como requisitos habilitantes deben ser verificables desde la etapa de evaluación para garantizar la idoneidad técnica de los proponentes. La acreditación exclusiva mediante carta de compromiso no permite a la Entidad validar con certeza el cumplimiento de las condiciones mínimas del personal clave al momento del cierre del proceso.

Petición Subsidiaria y Aclaración: Se acepta. Con el objetivo de eliminar cualquier indeterminación en el pliego y garantizar la proporcionalidad del requisito frente a la ejecución del contrato:

Acreditación al cierre del proceso: Con la entrega de la propuesta se exigirá únicamente la acreditación documental completa (hoja de vida, título profesional/certificaciones de experiencia) de los perfiles clave: Coordinador General y Coordinador de Jornadas.
Acreditación previa al inicio de ejecución: La documentación de los perfiles operativos/técnicos restantes (Ingeniero en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Diseñador Industrial y Tecnólogo en Producción Multimedia) podrá ser presentada por el adjudicatario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y como requisito previo a la suscripción del acta de inicio.

Estas condiciones y reglas claras de presentación quedarán incorporadas en el Pliego Definitivo de Condiciones y/o mediante la Adenda respectiva.

OBSERVACION No. 4

OBSERVACIÓN CUARTA — Criterios de ponderación económica. Inconsistencia de la fórmula de asignación de puntaje

El capítulo de criterios de ponderación económica asigna al factor precio un máximo de sesenta (60) puntos y establece:

> *«La oferta que presente el MENOR VALOR TOTAL OFERTADO, se le asignará el mayor puntaje (60 PUNTOS), las demás se calificarán teniendo en cuenta la siguiente fórmula: Ponderación del precio = OMVT* 100/VTOE. Donde OMVT = oferta menor valor total; VTOE = valor total ofertado a evaluar.»*

La fórmula transcrita es inconsistente con el puntaje máximo del factor: aplicada a la oferta de menor valor —caso en el cual OMVT es igual a VTOE— arroja un resultado de cien (100) puntos, y no de sesenta (60). El multiplicador correcto para un factor de sesenta puntos es 60 y no 100.

La inconsistencia no es de mera forma: de ella depende directamente el resultado de la evaluación y el orden de elegibilidad, y su permanencia en el pliego definitivo expone el proceso a controversias en la etapa de traslado del informe de evaluación.

PETICIÓN: Se solicita CORREGIR la fórmula de ponderación económica en el pliego definitivo, de manera que quede expresada como «Ponderación del precio = OMVT × 60 / VTOE», o que se ajuste el puntaje máximo del factor en congruencia con la fórmula que la Entidad decida adoptar.

RESPUESTA: el comité ECONÓMICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que ACOGE la observación realizada y realizara el ajuste correspondiente para la publicación de los pliegos definitivos.

OBSERVACION No. 5

OBSERVACIÓN QUINTA — Numeral 1.3.4. Contradicción sobre el sorteo de consolidación de posibles proponentes

El numeral 1.3.4 del proyecto de pliego regula en detalle el sorteo de consolidación de posibles oferentes, señalando que si quienes manifiesten interés superan la cantidad de diez (10) podrá convocarse audiencia pública para efectuar sorteo por el sistema de balotas, y describe el procedimiento correspondiente. Sin embargo, el mismo numeral concluye con la siguiente nota:

«NOTA: LA ENTIDAD CONTINUARÁ CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE OFERENTES QUE MANIFIESTEN SU INTERÉS EN PARTICIPAR, POR LO TANTO, NO HABRÁ SORTEO DENTRO DEL MISMO.»

El numeral contiene así dos reglas que se excluyen entre sí sobre un aspecto que determina el derecho mismo a presentar oferta. Un interesado no puede saber, con la lectura del pliego, si su participación puede verse condicionada por un sorteo aleatorio o si está garantizada con la sola manifestación de interés. Ello desconoce el deber de establecer reglas claras y completas (literal b, numeral 5, artículo 24 de la Ley 80 de 1993) y afecta la seguridad jurídica de quienes deben decidir si destinan recursos a la estructuración de la propuesta.

PETICIÓN: Se solicita ELIMINAR una de las dos disposiciones contradictorias del numeral 1.3.4, precisando de manera inequívoca en el pliego definitivo si en el presente proceso habrá o no sorteo de consolidación de posibles proponentes. Esta sociedad solicita respetuosamente que se conserve la nota final y se suprima el procedimiento de sorteo, en tanto la conformación de listas cortas por azar restringe la pluralidad de oferentes sin criterio objetivo alguno.

RESPUESTA: el comité JURÍDICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que NO ACOGE la observación por los siguientes considerandos:

- Los pliegos de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del proceso no están sujetos a interpretaciones de los oferentes si no a su estricto cumplimiento ya que los mismos son ley para las partes.
- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se establecen dos reglas que se contradicen, ya que el sorteo no se hace o no es obligatorio porque Colombia Compra Eficiente señala en sus diferentes conceptos que la entidad estatal debe preverlo y reglamentarlo expresamente en los pliegos de condiciones. Si el pliego no lo establece como regla aplicable, la entidad no puede ni debe realizarlo; para el caso objeto de estudio, se menciona porque se encuentra reglamentado en nuestra normatividad sin embargo al ser algo potestativo, la entidad establece una nota donde manifiesta que sin importar el numero de oferentes que manifiesten interés no se realizara sorteo, siendo esta última imperativa y todos los que manifestaron interés quedan habilitados para presentar su oferta económica.
- Es importante que el observante tenga en cuenta que el decreto 1082 de 2015 no impone el sorteo de forma automática ni fija un procedimiento estándar obligatorio para todas las modalidades, dejando a la entidad contratante la potestad de incluirlo o no en los documentos del proceso.
- Número de interesados: Si el número de manifestaciones de interés recibidas es igual o inferior al límite establecido (10 o menos), el sorteo pierde su razón de ser y simplemente pasan todos los habilitados.
- Con la nota expuesta en el pliego y demás documentos se refleja una garantía de continuidad en el proceso por parte de la entidad pues busca blindar el cronograma y evita que el proceso de selección se suspenda, se retrase o quede en un vacío jurídico por debates sobre si se debió o no sortear. Al quedar redactado así en los pliegos definitivos,

se convierte en ley para las partes. La entidad queda obligada a aceptar las propuestas de todos los interesados, sin posibilidad de sacarlos mediante una balota o sorteo posterior.

TRABAJANDO UNIDOS

OBSERVACION No. 1

- Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar del pliego de condiciones el requisito establecido en el numeral correspondiente al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (ISO 45001), mediante el cual se exige que el proponente acredite contar con un SGSST implementado y certificado bajo la norma ISO 45001 o NTC-ISO 45001, mediante certificación expedida por un organismo acreditado ante ONAC o por un ente internacional perteneciente al IAF.

Consideramos que dicha exigencia resulta desproporcionada y restrictiva de la pluralidad de oferentes, toda vez que la certificación ISO 45001 constituye un mecanismo voluntario de certificación de un sistema de gestión y no necesariamente representa una condición indispensable para acreditar la capacidad técnica, jurídica u operacional requerida para la adecuada ejecución del contrato.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en Colombia los empleadores y contratistas están sujetos a las obligaciones legales relacionadas con la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente, por lo que la entidad podría verificar el cumplimiento de estas obligaciones mediante los documentos y mecanismos legalmente establecidos, sin imponer necesariamente como requisito habilitante la certificación bajo ISO 45001.

Esta modificación contribuiría a garantizar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva, transparencia y proporcionalidad, evitando que una certificación voluntaria se convierta en una barrera de acceso al proceso de selección para empresas que cuentan con la capacidad técnica, operativa y legal necesaria para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Acepta la observación parcialmente

En consonancia con la normativa legal vigente (Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y las directrices emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, las certificaciones de sistemas de gestión no pueden ser exigidas como requisito habilitante de participación ni ser objeto de calificación.

En consecuencia, la Entidad realizará las siguientes precisiones y ajustes en el pliego de condiciones:

Eliminación de la Certificación ISO 45001: Se suprime de manera definitiva la exigencia de presentar la certificación ISO 45001 / NTC-ISO 45001 expedida por organismos acreditados como requisito habilitante.

Acreditación del SG-SST: La verificación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se realizará conforme al marco normativo nacional (Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019), solicitando únicamente los documentos legales exigibles (tales como la

autoevaluación de estándares mínimos y el plan anual de trabajo vigente), garantizando así la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.

OBSERVACION No. 2

- Por otro lado, solicitamos a la entidad revisar y eliminar el requisito establecido en el numeral correspondiente al "Sistema de Gestión de la Calidad (ISO 9001)", mediante el cual se exige a los proponentes acreditar que cuentan con un Sistema de Gestión de la Calidad implementado y certificado bajo la norma ISO 9001 o NTC-ISO 9001, mediante certificación expedida por un organismo acreditado ante el ONAC o un ente internacional perteneciente al IAF.

La presente solicitud se fundamenta en que, si bien el objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de operación logística, consideramos que la exigencia de una certificación ISO 9001 como requisito para participar no resulta necesariamente indispensable para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

La capacidad del proponente para ejecutar satisfactoriamente las actividades objeto del proceso puede ser acreditada mediante requisitos directamente relacionados con la experiencia, capacidad técnica, capacidad operativa, recurso humano y demás condiciones que permitan demostrar su idoneidad para desarrollar las actividades de operación logística requeridas por la entidad.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad considerar la eliminación de este requisito como condición obligatoria de participación, con el propósito de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y permitir la participación de empresas que acrediten su capacidad y experiencia mediante mecanismos directamente relacionados con el objeto contractual.

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que En consonancia con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, las certificaciones de sistemas de gestión de calidad (como la ISO 9001 o NTC-ISO 9001) no pueden ser exigidas como requisito habilitante ni ser objeto de puntuación en los procesos de selección.

Por consiguiente, la Entidad realizará las siguientes precisiones en el pliego de condiciones parcialmente.

Eliminación de la Certificación ISO 9001: Se suprime de manera definitiva el requisito de presentar la certificación del Sistema de Gestión de la Calidad (ISO 9001 / NTC-ISO 9001) como condición habilitante para participar en el proceso.

Acreditación de Capacidad e Idoneidad: La idoneidad, capacidad técnica y operativa de los proponentes se verificará exclusivamente a través de los requisitos de experiencia, equipo de trabajo y demás condiciones objetivas directamente vinculadas a la ejecución del objeto contractual.

Esta modificación quedará formalizada en el Pliego Definitivo de Condiciones y/o mediante la expedición de la correspondiente Adenda.

LOGYCO S.A.S.

OBSERVACION No. 1

I. OBSERVACIÒN A LOS PERFILES REQUERIDOS.

Nos permitimos presentar una observación formal respecto a los perfiles del personal técnico y profesional solicitados en los pliegos de condiciones. Consideramos de manera muy respetuosa que las exigencias actuales limitan injustificadamente la pluralidad de oferentes y no guardan estricta proporcionalidad con el objeto a contratar.

Por lo tanto, solicitamos amablemente a la entidad eliminar dichos perfiles como requisito habilitante de la oferta. En caso de que la entidad considere indispensable contar con dicho personal calificado para la correcta ejecución del objeto contractual, solicitamos que estos perfiles no sean exigidos durante la etapa de evaluación de propuestas. En su lugar, pedimos que se establezca como una obligación contractual a cargo exclusivo del proponente adjudicatario, quien deberá presentar las hojas de vida y soportes correspondientes al momento de la suscripción del acta de inicio.

RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que El Comité Técnico, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se permite informar que:

Acepta parcialmente la observación.

En respuesta a la solicitud planteada sobre la eliminación o flexibilización de los perfiles del personal técnico y profesional como requisito habilitante:

Respecto a la eliminación total de perfiles: No se acepta. Garantizar la idoneidad y capacidad técnica mínima del proponente es un deber legal de la Entidad. Por lo tanto, se mantiene la exigencia de perfiles profesionales para asegurar la ejecución con calidad del objeto contractual.

Respecto al momento de presentación de soportes: Se acepta parcialmente, en concordancia con la decisión adoptada en la Observación No. 3:

Al momento de la oferta: Se solicitará únicamente la acreditación documental completa (hojas de vida, títulos y certificaciones de experiencia) de los perfiles estratégicos mínimos (**Coordinador General** y **Coordinador de Jornadas**) para verificar la idoneidad habilitante en la etapa de evaluación.

Para la etapa de inicio contractual: La documentación del resto del equipo técnico/operativo (*Ingeniero en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Diseñador Industrial y Tecnólogo en Producción Multimedia*) será requerida únicamente al adjudicatario como obligación contractual previa a la firma del acta de inicio.

Dicha aclaración sobre la distribución de cargas documentales quedará formalizada en el Pliego Definitivo de Condiciones y/o mediante la Adenda correspondiente.

OBSERVACION No. 2

II. OBSERVACION AL INDICADOR DE ENDEUDAMIENTO.

Solicitamos amablemente a la entidad modificar este tope máximo, sugiriendo un nuevo valor **menor o igual al 68%**, con base en los siguientes argumentos de orden técnico y legal:

Realidad Financiera del Sector: El límite actual del 61% resulta altamente restrictivo para el sector logístico y de transporte. En esta industria, el apalancamiento financiero es una práctica estándar y necesaria para la adquisición de activos operativos robustos (flota, infraestructura, tecnología) y para sostener la operación diaria. Un nivel de endeudamiento de hasta el 68% es financieramente responsable, saludable y común en empresas sólidas del sector.

Garantía de Pluralidad y Concurrencia: Mantener el requisito en un umbral tan cerrado restringe de manera injustificada la participación de firmas idóneas y con amplia experiencia operativa. Esto contraviene directamente los principios de **proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes**, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Los requisitos habilitantes deben medir la capacidad de ejecutar el contrato, no convertirse en una barrera de acceso que limite la competencia en perjuicio de los intereses de la entidad.

RESPUESTA: El comité ECONÓMICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar NO ACOGE la observación realizada bajo el entendido en que la definición de los requisitos habilitantes financieros corresponde a una análisis realizado por la Entidad, la cual debe ejercerse con fundamento en el análisis de las necesidades del proceso contractual, los riesgos asociados y las condiciones requeridas para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. En este sentido, los indicadores establecidos fueron definidos a partir de estudios previos y análisis del sector realizados para el presente proceso de selección, atendiendo los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva previstos en la contratación estatal.

Desde el punto de vista financiero, el indicador de endeudamiento constituye un mecanismo que permite evaluar la autonomía financiera de los proponentes frente a las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. Un menor nivel de endeudamiento refleja una mayor capacidad para responder oportunamente por las obligaciones operativas, administrativas y financieras que demande el contrato, reduciendo el riesgo de incumplimiento y garantizando una adecuada gestión de contingencias.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el contrato objeto del presente proceso y teniendo en cuenta el avance de la vigencia 2026 el proceso requiere una pronta ejecución, circunstancia que implica que el contratista seleccionado deberá disponer desde el inicio de una capacidad financiera suficiente para asumir los costos operativos, de personal, logísticos y demás compromisos inherentes a la ejecución contractual, sin depender excesivamente de fuentes externas de financiación. En este contexto, la Entidad considera necesario que los proponentes acrediten una estructura financiera sólida que garantice la continuidad y estabilidad en la prestación de los servicios requeridos.

Desde la perspectiva jurídica, la jurisprudencia y los lineamientos aplicables a la contratación estatal han reconocido que los indicadores financieros son requisitos habilitantes destinados a mitigar riesgos contractuales y proteger los recursos públicos, siempre que sean razonables, proporcionales y acordes con la naturaleza del contrato. En el presente caso, la exigencia de un nivel de endeudamiento igual o inferior al 61% guarda relación directa con la complejidad, oportunidad y necesidades de ejecución del contrato, razón por la cual no se configura una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.

Asimismo, la Entidad realizó el correspondiente análisis de mercado y del sector económico, encontrando que existen potenciales oferentes con capacidad de cumplir las condiciones financieras establecidas, lo que permite concluir que el requisito fijado no elimina la competencia ni vulnera los principios de libre concurrencia e igualdad, sino que busca asegurar la participación de empresas con la fortaleza financiera necesaria para asumir los riesgos y obligaciones propias del contrato.

En conclusión, considerando la necesidad de proteger el interés general, garantizar la adecuada ejecución contractual, mitigar riesgos de incumplimiento y asegurar que el futuro contratista cuente con la suficiente solidez financiera para atender una ejecución del contrato, la Entidad mantiene el indicador de endeudamiento en menor o igual al 61%, por lo que la observación no es acogida.

OBSERVACION No. 3

III. OBSERVACIÓN TÉCNICA AL REQUERIMIENTO DE ISO 9001.

Nos permitimos presentar una observación formal respecto a las exigencias técnicas del pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con la obligatoriedad de presentar la Certificación de Gestión de la Calidad ISO 9001. Solicitamos amablemente a la entidad eliminar este requisito como condición habilitante, o en su defecto, permitir que sea subsanable o reemplazado por la presentación del Manual de Calidad interno o procesos equivalentes de la empresa, con base en los siguientes argumentos:

1. **Restricción a la Libre Concurrencia y Pluralidad:** Exigir la certificación ISO 9001 como un requisito obligatorio de admisibilidad restringe injustificadamente la participación de oferentes idóneos y con amplia experiencia en el objeto contractual. El hecho de que una empresa no cuente con el sello de un organismo certificador externo no significa que carezca de estándares de calidad altos en sus procesos y servicios.

2. **Fundamento Legal (Principio de Proporcionalidad):** Conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, los requisitos de los pliegos de condiciones deben ser proporcionales y necesarios para la ejecución del objeto contractual. La jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente señalan que las entidades públicas no deben utilizar las normas ISO como barreras de acceso excluyentes, sino como criterios que promuevan la calidad, permitiendo que las PYMES y otros actores del mercado compitan en igualdad de condiciones.

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que El Comité Técnico, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se permite informar que:

Acepta la observación parcialmente.

En consonancia con la postura adoptada en las respuestas anteriores y de estricto acuerdo con el Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como con la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente:

Prohibición de exigir la certificación ISO 9001: Se ratifica que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no pueden constituir un documento habilitante ni una condición de admisibilidad dentro de los procesos de contratación pública.

Ajuste al Pliego: Se elimina de manera definitiva la exigencia de la certificación ISO 9001 como requisito habilitante para el presente proceso de selección, garantizando la libre concurrencia, la proporcionalidad y la igualdad de condiciones para todos los interesados y PYMES.

Dicho ajuste se formalizará mediante la expedición del Pliego Definitivo y/o la Adenda respectiva.

Banquetes roa SAS

OBSERVACION No. 1

1. OBSERVACIÓN FRENTE AL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN ISO 45001 – SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El numeral 19 establece que el proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo implementado y certificado bajo la norma ISO 45001, mediante la presentación de un certificado vigente expedido por un organismo de certificación acreditado.

Al respecto, respetuosamente consideramos importante precisar que, conforme al marco normativo colombiano, la obligación legal de los empleadores y contratantes consiste en implementar y mantener un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de acuerdo con la legislación vigente, particularmente con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y los Estándares Mínimos definidos mediante la Resolución 0312 de 2019.

En este sentido, el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo no está condicionado a que la organización cuente con una certificación ISO 45001. Dicha certificación constituye un mecanismo voluntario de certificación de un sistema de gestión y puede ser adoptada por las organizaciones como una herramienta para fortalecer sus procesos; sin embargo, su ausencia no implica, por sí sola, incumplimiento de la normatividad colombiana en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Observación a requisitos ISO 45001 e ISO 9001

Una empresa puede contar con un SG-SST debidamente diseñado, implementado y en funcionamiento, cumplir con los Estándares Mínimos aplicables conforme a su tamaño, nivel de riesgo y número de trabajadores, realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos, desarrollar su plan anual de trabajo, ejecutar capacitaciones, efectuar evaluaciones y adoptar las medidas de prevención y control correspondientes, sin que necesariamente haya optado por obtener una certificación ISO 45001.

Por lo anterior, consideramos que exigir exclusivamente la certificación ISO 45001 como medio para acreditar la existencia y adecuada gestión del SG-SST podría limitar la participación de empresas que, aun cumpliendo integralmente con las obligaciones legales exigibles en Colombia, no cuentan con una certificación voluntaria.

Entendemos y compartimos plenamente la finalidad de la Entidad de garantizar que el futuro contratista cuente con mecanismos adecuados para prevenir los riesgos laborales, proteger a sus trabajadores y controlar los peligros asociados a la ejecución contractual. No obstante, consideramos que dicha finalidad puede acreditarse mediante mecanismos equivalentes que evidencien el cumplimiento efectivo de la normatividad colombiana en materia de SG-SST.

2. SOLICITUD RESPECTO DEL REQUISITO ISO 45001

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito establecido en el numeral 19 y permitir que la existencia y cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo pueda acreditarse mediante mecanismos equivalentes, sin que la certificación ISO 45001 sea el único medio admisible.

Como alternativas de acreditación, la Entidad podría permitir la presentación de documentos que evidencien el cumplimiento del SG-SST conforme al Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019, tales como:

- Certificación suscrita por el representante legal sobre la implementación y funcionamiento del SG-SST.
- Certificación o constancia de cumplimiento de los Estándares Mínimos aplicables.
- Resultado de la autoevaluación de Estándares Mínimos del SG-SST, cuando aplique.
- Plan anual de trabajo del SG-SST.
- Designación del responsable del SG-SST y acreditación de su perfil y competencias.
- Política de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos.
- Evidencias de la ejecución de actividades de prevención y control de riesgos laborales.
- Certificados o constancias de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando corresponda.

De esta manera, se mantendría la finalidad técnica del requisito, garantizando que los proponentes cuenten con una adecuada gestión de los riesgos laborales, al tiempo que se permitiría la participación de empresas que cumplen con la legislación nacional vigente.

3. OBSERVACIÓN FRENTE AL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN ISO 9001 – SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

El numeral 20 exige que el proponente acredite contar con un Sistema de Gestión de la Calidad implementado y certificado bajo la norma ISO 9001, mediante la presentación de un certificado vigente.

Frente a este requisito, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar su procedencia y justificación dentro del proceso de selección, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable al proceso contractual y las disposiciones relacionadas con la exigencia de certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

Consideramos necesario que la Entidad evalúe si la exigencia de una certificación específica como la ISO 9001 resulta necesaria, proporcional y directamente relacionada con el objeto contractual, la naturaleza de las obligaciones y los riesgos asociados a la ejecución del contrato, evitando que se convierta en una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes.

En este sentido, solicitamos respetuosamente que la Entidad analice la posibilidad de permitir mecanismos alternativos o equivalentes que demuestren la capacidad del proponente para garantizar la calidad en la ejecución contractual, siempre que dichos mecanismos permitan verificar de manera objetiva su capacidad técnica, operativa y organizacional.

5. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Revisar el requisito establecido en el numeral 19 relacionado con la certificación ISO 45001.

2. Permitir que la implementación y cumplimiento del SG-SST pueda acreditarse mediante mecanismos equivalentes que demuestren el cumplimiento de la normatividad colombiana vigente, especialmente del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019.

3. Reconocer que la ausencia de una certificación ISO 45001 no implica, por sí sola, que una empresa se encuentre incumpliendo sus obligaciones legales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4. Revisar la procedencia, necesidad y proporcionalidad del requisito establecido en el numeral 20 relacionado con la certificación ISO 9001, conforme al régimen jurídico aplicable al proceso de contratación.

5. Evaluar la posibilidad de aceptar mecanismos equivalentes que permitan demostrar la capacidad técnica, operativa y organizacional del proponente.

6. Garantizar que los requisitos del proceso guarden relación y proporcionalidad con el objeto contractual y no generen restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes.

Finalmente, manifestamos que la presente observación no pretende desconocer la importancia de los sistemas de gestión ni de las certificaciones internacionales; por el contrario, reconoce su valor como herramientas para el mejoramiento organizacional. Sin embargo, consideramos importante diferenciar entre las obligaciones legales de obligatorio cumplimiento y las certificaciones voluntarias, con el fin de que los requisitos del proceso permitan acreditar la capacidad real de los proponentes y el cumplimiento efectivo de la normatividad aplicable.

RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que El Comité Técnico, en concordancia con los

principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se permite informar que:

Acepta la observación parcialmente

En consonancia con la normativa legal vigente (Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y las directrices emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente:

Sobre el cumplimiento legal en SG-SST (Numeral 3): Se reconoce formalmente que la no acreditación de la certificación ISO 45001 no implica incumplimiento legal en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La verificación del SG-SST se realizará exclusivamente mediante los documentos legales exigibles según la normativa nacional (Resolución 0312 de 2019 / Decreto 1072 de 2015).

Sobre las certificaciones ISO 9001 e ISO 45001 y mecanismos equivalentes (Numerales 4, 5 y 6): Se ratifica la eliminación de la exigencia de las certificaciones de sistemas de gestión como requisitos habilitantes. La capacidad técnica, operativa y organizacional de los proponentes será acreditada a través de los requisitos de experiencia, equipo de trabajo y demás factores directamente vinculados al objeto contractual, garantizando la proporcionalidad y la libre concurrencia.

Estas aclaraciones quedarán incorporadas en el Pliego Definitivo de Condiciones y/o mediante la expedición de la correspondiente Adenda.

CHICAMOCHA TURISMO EVENTOS Y SERVICIOS S.A.S.

OBSERVACION No. 1



ASUNTO: Observación a los requisitos establecidos en los numerales 19 y 20 – Certificaciones ISO 45001 e ISO 9001

OBSERVACIÓN — Numeral 2.2.2, ítems 19 y 20. Certificaciones ISO 45001 e ISO 9001 exigidas como requisito habilitante

El proyecto de pliego dispone, dentro de las «ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO»:

«19. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (ISO 45001). El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) implementado y certificado bajo la norma ISO 45001 (...); para el efecto, adjuntará a su propuesta copia del certificado correspondiente expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un ente internacional perteneciente al Foro Internacional de Acreditación (IAF), el cual deberá encontrarse plenamente vigente a la fecha de cierre del presente proceso de selección (...)»

«20. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (ISO 9001). El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad implementado y certificado bajo la norma ISO 9001 (...) el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre de la presente convocatoria (...)»

Estas exigencias resultan desproporcionadas frente a la naturaleza, el valor y el plazo del contrato, y operan como una barrera absoluta de entrada impidiendo de esta manera la pluralidad de las empresas.

1. **LAS CERTIFICACIONES ISO NO SON REQUISITOS HABILITANTES LEGALMENTE PREVISTOS.** El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1882 de 2018, define los requisitos habilitantes como la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización, los cuales «no otorgarán puntaje».

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 enumera taxativamente los indicadores de capacidad financiera y organizacional que constan en el RUP. La certificación de un sistema de gestión no está comprendida en ninguna de esas categorías es una condición voluntaria del proponente, no una condición de aptitud legalmente exigible.

2. SE TRATA DE NORMAS DE APLICACIÓN VOLUNTARIA. Las normas ISO 9001 e ISO 45001 (NTC-ISO 9001 y NTC-ISO 45001) son normas técnicas de adopción voluntaria. Conforme al Decreto 1595 de 2015, solo los reglamentos técnicos expedidos por autoridad competente pueden imponer el cumplimiento obligatorio de una norma técnica. No existe reglamento técnico alguno que exija la certificación ISO 9001 o ISO 45001 para la prestación de servicios de operador logístico. Convertir una certificación voluntaria en condición de acceso al proceso desborda el marco normativo aplicable.

3 **SOLICITUD**

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. eliminar los ítems 19 y 20. Certificaciones ISO 45001 e ISO 9001 exigidas como requisito habilitante

2. ADMITIR como medios alternativos de acreditación: (i) para el ítem 19, la autoevaluación de estándares mínimos del SG-SST conforme a la Resolución 0312 de 2019, junto con el plan anual de trabajo suscrito por el representante legal y el responsable del SG-SST; y (ii) para el ítem 20, el manual o los procedimientos documentados del sistema de calidad del proponente, suscritos por su representante legal.

3. Reconocer que la ausencia de una certificación ISO 45001 no implica, por sí sola, que una empresa se encuentre incumpliendo sus obligaciones legales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4. Revisar la procedencia, necesidad y proporcionalidad del requisito establecido en el numeral 20 relacionado con la certificación ISO 9001, conforme al régimen jurídico aplicable al proceso de contratación.

Finalmente, consideramos importante diferenciar entre las obligaciones legales de obligatorio cumplimiento y las certificaciones voluntarias, con el fin de que los requisitos del proceso permitan acreditar la capacidad real de los proponentes y el cumplimiento efectivo de la normatividad aplicable.

RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que El Comité Técnico, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se permite informar que:

Acepta la observación parcialmente

En consonancia con la normativa legal vigente (Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y las directrices emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente:

Legalidad de los requisitos habilitantes: Se reconoce que las certificaciones de sistemas de gestión (ISO 45001 e ISO 9001) no forman parte de las categorías taxativas de requisitos habilitantes (capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y de organización) reguladas en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1072/1082 de 2015, por lo que no pueden constituirse como barreras de acceso de obligatorio cumplimiento.

Ajuste al Pliego: La Entidad procederá a eliminar la exigencia de presentar las certificaciones ISO 45001 e ISO 9001 como requisitos habilitantes dentro de los ítems 19 y 20 del numeral 2.2.2.

Verificación del SG-SST: La acreditación en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo se solicitará únicamente mediante el cumplimiento del marco regulatorio nacional (Resolución 0312 de 2019 / Decreto 1072 de 2015), garantizando así la pluralidad de oferentes.

UT GENEST

OBSERVACION No. 1

Observación 1: Sobre la exigencia de certificación ISO 45001

En atención al proyecto de pliego de condiciones de la referencia, comedidamente presento observación al requisito habilitante de experiencia y capacidad técnica relacionado con la exigencia de contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo certificado bajo la norma **ISO 45001 (o NTC-ISO 45001)**, por las siguientes consideraciones de orden legal y normativo:

- De acuerdo con el marco normativo colombiano expedido por el Ministerio del Trabajo (específicamente la Resolución 0312 de 2019), las empresas en el país acreditan el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de seguridad y salud mediante la implementación y evaluación de los **Estándares Mínimos del SG-SST**, los cuales son de obligatorio cumplimiento y constituyen el sistema oficial de validación de gestión de riesgos laborales para todos los empleadores y contratistas.
- La exigencia de una certificación voluntaria e internacional de tercera parte como lo es la ISO 45001 restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, lo cual contraviene los principios de la contratación estatal (transparencia, economía y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007). Al tratarse de un proceso de menor cuantía, imponer estándares que van más allá del marco legal obligatorio nacional desborda la razonabilidad exigida para la contratación pública.
- Mi empresa cuenta con el **100% de cumplimiento en los Estándares Mínimos del SG-SST**, debidamente auditado y certificado por **AXA Colpatria**, lo que demuestra la capacidad operativa y el control efectivo de peligros en la prevención de riesgos laborales, cumpliendo plenamente con el fin último que busca la entidad con este requisito sin necesidad de imponer una barrera comercial restrictiva.

Solicitud: Se solicita respetuosamente a la entidad modificar el pliego de condiciones, permitiendo acreditar el requisito del SG-SST mediante la presentación de la evaluación de Estándares Mínimos del SG-SST al 100% expedida o avalada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), garantizando así los principios de igualdad y libre concurrencia

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que el Comité Técnico, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se permite informar que:

Acepta la observación parcialmente

En consonancia con la postura adoptada en las respuestas anteriores, la Ley 1150 de 2007 (Parágrafo 2, Artículo 5) y las directrices de Colombia Compra Eficiente:

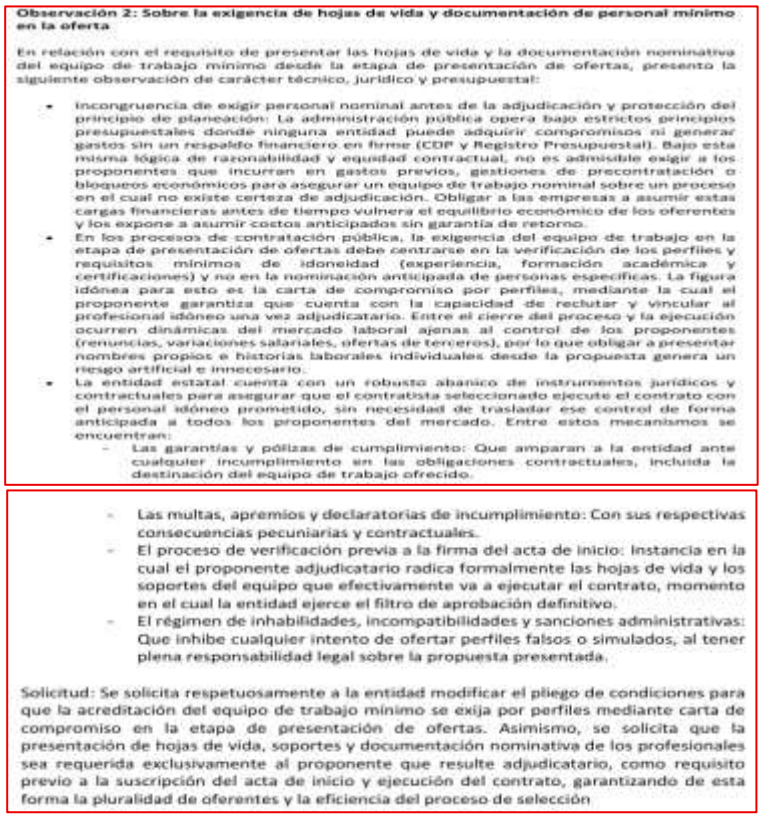
Eliminación de la certificación ISO 45001: Se suprime de manera definitiva la exigencia de presentar la certificación ISO 45001 / NTC-ISO 45001 como requisito habilitante de participación.

Acreditación del SG-SST mediante la normativa nacional: Para la verificación del cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), la Entidad permitirá acreditar este requisito mediante la presentación de la autoevaluación o certificado de

cumplimiento de los Estándares Mínimos del SG-SST (Resolución 0312 de 2019), expedido o avalado por la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el responsable del sistema.

Dicho ajuste quedará formalizado en el Pliego Definitivo de Condiciones y/o mediante la expedición de la correspondiente Adenda.

OBSERVACION No. 2



Observación 2: Sobre la exigencia de hojas de vida y documentación de personal mínimo en la oferta

En relación con el requisito de presentar las hojas de vida y la documentación nominativa del equipo de trabajo mínimo desde la etapa de presentación de ofertas, presento la siguiente observación de carácter técnico, jurídico y presupuestal:

- Incongruencia de exigir personal nominal antes de la adjudicación y protección del principio de planeación: La administración pública opera bajo estrictos principios presupuestales donde ninguna entidad puede adquirir compromisos ni generar gastos sin un respaldo financiero en firme (CDP y Registro Presupuestal). Bajo esta misma lógica de razonabilidad y equidad contractual, no es admisible exigir a los proponentes que incurran en gastos previos, gestiones de precontratación o bloqueos económicos para asegurar un equipo de trabajo nominal sobre un proceso en el cual no existe certeza de adjudicación. Obligar a las empresas a asumir estas cargas financieras antes de tiempo vulnera el equilibrio económico de los oferentes y los expone a asumir costos anticipados sin garantía de retorno.
- En los procesos de contratación pública, la exigencia del equipo de trabajo en la etapa de presentación de ofertas debe centrarse en la verificación de los perfiles y requisitos mínimos de idoneidad (experiencia, formación académica y certificaciones) y no en la nominación anticipada de personas específicas. La figura idónea para esto es la carta de compromiso por perfiles, mediante la cual el proponente garantiza que cuenta con la capacidad de reclutar y vincular al profesional idóneo una vez adjudicatario. Entre el cierre del proceso y la ejecución ocurren dinámicas del mercado laboral ajenas al control de los proponentes (renuncias, variaciones salariales, ofertas de terceros), por lo que obligar a presentar nombres propios e historias laborales individuales desde la propuesta genera un riesgo artificial e innecesario.
- La entidad estatal cuenta con un robusto abanico de instrumentos jurídicos y contractuales para asegurar que el contratista seleccionado ejecute el contrato con el personal idóneo prometido, sin necesidad de trasladar ese control de forma anticipada a todos los proponentes del mercado. Entre estos mecanismos se encuentran:
  - Las garantías y pólizas de cumplimiento: Que amparan a la entidad ante cualquier incumplimiento en las obligaciones contractuales, incluida la destinación del equipo de trabajo ofrecido.
  - Las multas, apremios y declaratorias de incumplimiento: Con sus respectivas consecuencias pecuniarias y contractuales.
  - El proceso de verificación previa a la firma del acta de inicio: Instancia en la cual el proponente adjudicatario radica formalmente las hojas de vida y los soportes del equipo que efectivamente va a ejecutar el contrato, momento en el cual la entidad ejerce el filtro de aprobación definitivo.
  - El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones administrativas: Que inhibe cualquier intento de ofertar perfiles falsos o simulados, al tener plena responsabilidad legal sobre la propuesta presentada.

Solicitud: Se solicita respetuosamente a la entidad modificar el pliego de condiciones para que la acreditación del equipo de trabajo mínimo se exija por perfiles mediante carta de compromiso en la etapa de presentación de ofertas. Asimismo, se solicita que la presentación de hojas de vida, soportes y documentación nominativa de los profesionales sea requerida exclusivamente al proponente que resulte adjudicatario, como requisito previo a la suscripción del acta de inicio y ejecución del contrato, garantizando de esta forma la pluralidad de oferentes y la eficiencia del proceso de selección

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Se ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada.

Fundamentación Técnica:

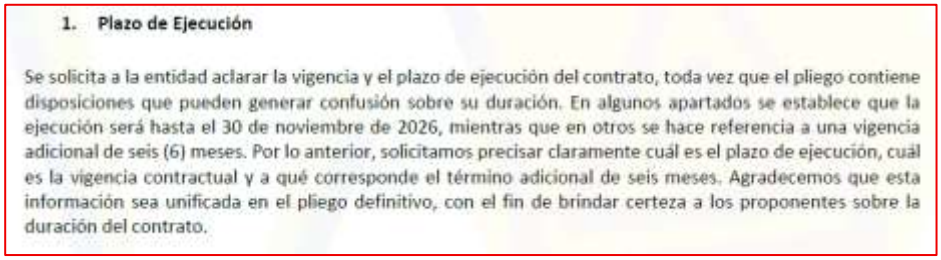
Verificación de perfiles idóneos: Se acepta que en la etapa de presentación de ofertas la evaluación del personal clave o mínimo exigido debe centrarse en la verificación del cumplimiento estricto de los perfiles de idoneidad (formación académica, experiencia general y específica, y certificaciones requeridas en el pliego de condiciones), garantizando los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes.

Acreditación del compromiso: Con el fin de no generar cargas financieras o compromisos prematuros e innecesarios a los proponentes antes de la adjudicación, se permitirá la presentación de **cartas de compromiso por perfiles/nominadas** o compromisos de vinculación de los profesionales que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos, los cuales deberán formalizarse obligatoriamente para la suscripción y perfeccionamiento del contrato por parte del adjudicatario.

Garantía de ejecución: La entidad velará por el cumplimiento efectivo de las obligaciones mediante los mecanismos jurídicos y contractuales pertinentes (pólizas de cumplimiento, aprobación previa de hojas de vida en etapa de inicio/ejecución y régimen sancionatorio contractual), asegurando que el personal efectivamente dispuesto en la ejecución cumpla o supere las calidades ofertadas

FUNDACIÓN ALBERTO MERANI

OBSERVACION No. 1



1. **Plazo de Ejecución**

Se solicita a la entidad aclarar la vigencia y el plazo de ejecución del contrato, toda vez que el pliego contiene disposiciones que pueden generar confusión sobre su duración. En algunos apartados se establece que la ejecución será hasta el 30 de noviembre de 2026, mientras que en otros se hace referencia a una vigencia adicional de seis (6) meses. Por lo anterior, solicitamos precisar claramente cuál es el plazo de ejecución, cuál es la vigencia contractual y a qué corresponde el término adicional de seis meses. Agradecemos que esta información sea unificada en el pliego definitivo, con el fin de brindar certeza a los proponentes sobre la duración del contrato.

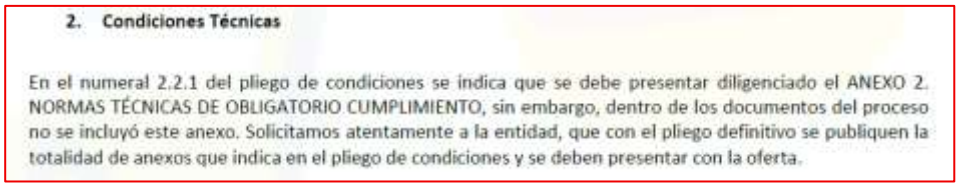
RESPUESTA: La Entidad se permite aclarar que los conceptos de plazo de ejecución y vigencia del contrato corresponden a figuras diferentes dentro de la contratación estatal, razón por la cual no existe contradicción entre las disposiciones contenidas en los documentos del proceso.

El plazo de ejecución corresponde al período durante el cual el contratista debe desarrollar y cumplir las obligaciones propias del objeto contractual. Para el presente proceso, dicho plazo se encuentra establecido hasta el 30 de noviembre de 2026, término dentro del cual deberán ejecutarse las actividades y entregarse los bienes o servicios objeto del contrato.

Por su parte, la vigencia contractual comprende un período más amplio, pues además del plazo de ejecución incluye el tiempo necesario para adelantar actividades administrativas, financieras, presupuestales y de cierre contractual, tales como la presentación y aprobación de informes finales, ajustes, conciliaciones, revisión de obligaciones pendientes, liquidación del contrato y demás actuaciones requeridas para la terminación definitiva del vínculo contractual.

En consecuencia, la referencia a una vigencia adicional de seis (6) meses no implica una ampliación del plazo de ejecución ni autoriza la realización de actividades contractuales adicionales al objeto contratado. Dicho término obedece exclusivamente a la necesidad de contar con el tiempo suficiente para surtir las actuaciones posteriores a la ejecución y garantizar el adecuado cierre administrativo, financiero y jurídico del contrato.

OBSERVACION No. 2

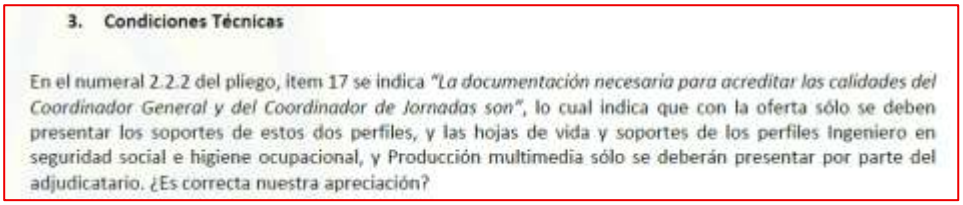


2. Condiciones Técnicas

En el numeral 2.2.1 del pliego de condiciones se indica que se debe presentar diligenciado el ANEXO 2. NORMAS TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, sin embargo, dentro de los documentos del proceso no se incluyó este anexo. Solicitamos atentamente a la entidad, que con el pliego definitivo se publiquen la totalidad de anexos que indica en el pliego de condiciones y se deben presentar con la oferta.

RESPUESTA: La entidad se permite informar que una vez verificada la observación, ACOGE la misma por lo tanto el documento ANEXO No. 2 será debidamente publicado con la publicación del pliego de condiciones definitivo del proceso.

OBSERVACION No. 3



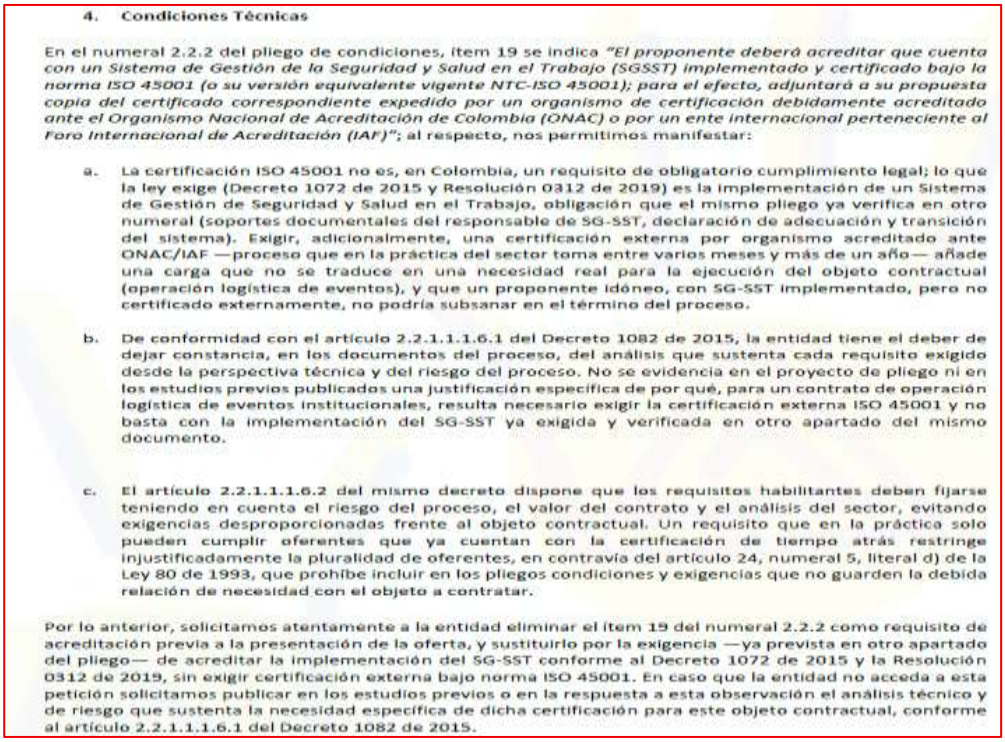
3. Condiciones Técnicas

En el numeral 2.2.2 del pliego, ítem 17 se indica *"La documentación necesaria para acreditar las calidades del Coordinador General y del Coordinador de Jornadas son"*, lo cual indica que con la oferta sólo se deben presentar los soportes de estos dos perfiles, y las hojas de vida y soportes de los perfiles Ingeniero en seguridad social e higiene ocupacional, y Producción multimedia sólo se deberán presentar por parte del adjudicatario. ¿Es correcta nuestra apreciación?

RESPUESTA: La entidad se permite informar que **Al momento de la oferta:** Se solicitará únicamente la acreditación documental completa (hojas de vida, títulos y certificaciones de experiencia) de los perfiles estratégicos mínimos (**Coordinador General** y **Coordinador de Jornadas**) para verificar la idoneidad habilitante en la etapa de evaluación.

Para la etapa de inicio contractual: La documentación del resto del equipo técnico/operativo (*Ingeniero en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Diseñador Industrial y Tecnólogo en Producción Multimedia*) será requerida únicamente al adjudicatario como obligación contractual previa a la firma del acta de inicio.

OBSERVACION No. 4



4. **Condiciones Técnicas**

En el numeral 2.2.2 del pliego de condiciones, ítem 19 se indica *"El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) implementado y certificado bajo la norma ISO 45001 (o su versión equivalente vigente NTC-ISO 45001); para el efecto, adjuntará a su propuesta copia del certificado correspondiente expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un ente internacional perteneciente al Foro Internacional de Acreditación (IAF)"*; al respecto, nos permitimos manifestar:

a. La certificación ISO 45001 no es, en Colombia, un requisito de obligatorio cumplimiento legal; lo que la ley exige (Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019) es la implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, obligación que el mismo pliego ya verifica en otro numeral (soportes documentales del responsable de SG-SST, declaración de adecuación y transición del sistema). Exigir, adicionalmente, una certificación externa por organismo acreditado ante ONAC/IAF —proceso que en la práctica del sector toma entre varios meses y más de un año— añade una carga que no se traduce en una necesidad real para la ejecución del objeto contractual (operación logística de eventos), y que un proponente idóneo, con SG-SST implementado, pero no certificado externamente, no podría subsanar en el término del proceso.

b. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad tiene el deber de dejar constancia, en los documentos del proceso, del análisis que sustenta cada requisito exigido desde la perspectiva técnica y del riesgo del proceso. No se evidencia en el proyecto de pliego ni en los estudios previos publicados una justificación específica de por qué, para un contrato de operación logística de eventos institucionales, resulta necesario exigir la certificación externa ISO 45001 y no basta con la implementación del SG-SST ya exigida y verificada en otro apartado del mismo documento.

c. El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del mismo decreto dispone que los requisitos habilitantes deben fijarse teniendo en cuenta el riesgo del proceso, el valor del contrato y el análisis del sector, evitando exigencias desproporcionadas frente al objeto contractual. Un requisito que en la práctica solo pueden cumplir oferentes que ya cuentan con la certificación de tiempo atrás restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, en contravía del artículo 24, numeral 5, literal d) de la Ley 80 de 1993, que prohíbe incluir en los pliegos condiciones y exigencias que no guarden la debida relación de necesidad con el objeto a contratar.

Por lo anterior, solicitamos atentamente a la entidad eliminar el ítem 19 del numeral 2.2.2 como requisito de acreditación previa a la presentación de la oferta, y sustituirlo por la exigencia —ya prevista en otro apartado del pliego— de acreditar la implementación del SG-SST conforme al Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019, sin exigir certificación externa bajo norma ISO 45001. En caso que la entidad no acceda a esta petición solicitamos publicar en los estudios previos o en la respuesta a esta observación el análisis técnico y de riesgo que sustenta la necesidad específica de dicha certificación para este objeto contractual, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Se **ACOGE** la observación parcialmente presentada.

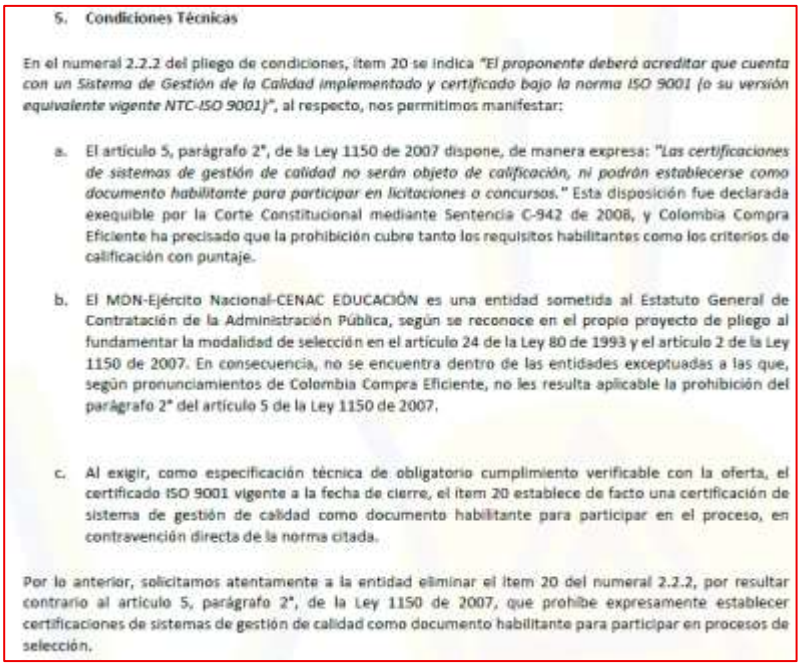
Fundamentación Técnica:

Verificación de la obligación legal: Conforme a la normativa colombiana vigente (Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019), la exigencia legal en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo consiste en la *implementación* del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y no en la certificación externa bajo la norma ISO 4001.

Garantía de pluralidad y proporcionalidad: En cumplimiento de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva (Ley 80 de 1993, artículo 24 y Decreto 1082 de 2015), la entidad reconoce que exigir la certificación formal externa por organismo acreditado (ONAC/IAF) resulta una carga no idónea ni proporcional respecto al objeto contractual, la cual limita injustificadamente la participación de posibles oferentes que cuentan con su SG-SST implementado y al día.

Modificación al Pliego de Condiciones: Se eliminará del numeral 2.2.2 (ítem 19) la exigencia del certificado acreditado ISO 45001 como requisito habilitante previo. La verificación del SG-SST se realizará mediante la acreditación de su implementación formal (soportes documentales del responsable, declaración de adecuación y tabla de estándares mínimos según el Decreto 1072 de 2015 y Res. 0312 de 2019).

OBSERVACION No. 5



5. Condiciones Técnicas

En el numeral 2.2.2 del pliego de condiciones, ítem 20 se indica *"El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad implementado y certificado bajo la norma ISO 9001 (o su versión equivalente vigente NTC-ISO 9001)"*, al respecto, nos permitimos manifestar:

a. El artículo 5, parágrafo 2°, de la Ley 1150 de 2007 dispone, de manera expresa: *"Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos."* Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-942 de 2008, y Colombia Compra Eficiente ha precisado que la prohibición cubre tanto los requisitos habilitantes como los criterios de calificación con puntaje.

b. El MDN-Ejército Nacional-CENAC EDUCACIÓN es una entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, según se reconoce en el propio proyecto de pliego al fundamentar la modalidad de selección en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, no se encuentra dentro de las entidades exceptuadas a las que, según pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente, no les resulta aplicable la prohibición del parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

c. Al exigir, como especificación técnica de obligatorio cumplimiento verificable con la oferta, el certificado ISO 9001 vigente a la fecha de cierre, el ítem 20 establece de facto una certificación de sistema de gestión de calidad como documento habilitante para participar en el proceso, en contravención directa de la norma citada.

Por lo anterior, solicitamos atentamente a la entidad eliminar el ítem 20 del numeral 2.2.2, por resultar contrario al artículo 5, parágrafo 2°, de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe expresamente establecer certificaciones de sistemas de gestión de calidad como documento habilitante para participar en procesos de selección.

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Se ACOGE la observación presentada parcialmente.

Fundamentación Técnica:

Prohibición legal expresa: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 2° de la Ley 1150 de 2007 (declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-942 de 2008), las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no pueden ser objeto de calificación ni establecerse como documento habilitante para participar en procesos de contratación pública.

Sujeción al Régimen General de Contratación: La entidad se encuentra sujeta al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo que le resulta plenamente aplicable la restricción legal sobre la imposición del certificado ISO 9001 como requisito habilitante o de obligatorio cumplimiento para la presentación de ofertas.

Modificación al Pliego de Condiciones: En consecuencia, se elimina del numeral 2.2.2 (ítem 20) la exigencia de acreditar el Sistema de Gestión de la Calidad bajo la norma ISO 9001 (o su versión equivalente NTC-ISO 9001) como requisito de participación o cumplimiento técnico habilitante.

OBSERVACION No. 6

6. Experiencia del Proponente

Dentro de los requisitos de experiencia del proponente se indica *"Los contratos, certificaciones o acta de liquidación presentados, deberán acreditar la experiencia en mínimo 5 de los siguientes códigos UNSPSC"* sin embargo, sólo se enlistan tres (3) códigos:

ITEM	CODIGO UNSPCS	DESCRIPCIÓN CODIGO UNSPCS (CLASE)
1	90111600	Facilidades para encuentros
2	90101600	Servicios de banquetes y catering
3	90101800	Servicios de comida para llevar y a domicilio

Solicitamos atentamente a la entidad verificar esta información y realizar las correcciones pertinentes con el fin de que la solicitud de códigos no sea superior al número de códigos relacionados para el presente proceso.

RESPUESTA: La entidad se permite informar que una vez revisada la observación realizada respecto a los códigos UNSPSC , ACOGE la misma y realizara el respectivo ajuste en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACION No. 7

7. Anexo Técnico

Solicitamos respetuosamente a la Entidad precisar expresamente, dentro del anexo técnico y económico, cuáles ítems corresponden a bienes que deben ser adquiridos y entregados en propiedad a la Entidad y cuáles corresponden únicamente a alquiler, uso temporal o prestación de servicios logísticos.

Lo anterior resulta necesario porque varios ítems incluyen mobiliario, equipos, carpas, sonido, pantallas y otros elementos sin indicar de forma uniforme si existe transferencia de propiedad o devolución posterior. Agradecemos identificar esta condición ítem por ítem, especialmente para efectos de estructurar correctamente los costos, impuestos, logística, inventarios y obligaciones de entrega. Asimismo, solicitamos aclarar cuáles elementos requerirán entrada a almacén y cuáles serán recibidos únicamente mediante acta de prestación del servicio.

RESPUESTA: La Entidad se permite aclarar que, dentro del alcance del presente proceso de contratación, no se contempla la adquisición de bienes, equipos o mobiliario, toda vez que el objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de operador logístico, lo cual implica que los elementos requeridos para el desarrollo de las actividades serán provistos por el contratista bajo la modalidad de alquiler y puesta a disposición, según las necesidades específicas de cada evento o actividad.

En ese sentido, no se generará transferencia de propiedad sobre bienes o mobiliario a favor de la Entidad. No obstante, resulta pertinente precisar que los únicos bienes consumibles que deberán ser suministrados de manera efectiva por el futuro contratista corresponden a los alimentos y bebidas requeridos durante la ejecución del contrato, los cuales serán solicitados de conformidad con las necesidades que determine el supervisor del contrato y deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en los documentos del proceso.

MERCADEO ESTRATEGICO SAS

OBSERVACION No. 1


Texto de mensaje

Buenas tardes

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de exigir como requisito habilitantes las certificaciones ISO 9001 e ISO 45001 vigentes, así como los perfiles de Ingeniero en Seguridad Industrial y SST, Diseñador Industrial y Tecnólogo en Producción Multimedia, respecto al alcance del objeto contractual, las actividades efectivamente requeridas y la cuantía del proceso. Adicionalmente, solicitamos aclarar expresamente cuál es la documentación que debe aportarse con la oferta para acreditar cada uno de estos tres perfiles, indicando si se requiere hojas de vida, diplomas y actas de grado, matrículas profesionales, licencias, certificados de experiencia, contratos u otros soportes específicos. Por lo que, se agradeceremos indicar la justificación técnica que sustenta esas exigencias y, en su defecto, considerar su ajuste con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia. Atentamente.

RESPUESTA: el comité TÉCNICO en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Se ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada.

Fundamentación Técnica:

Respecto a las Certificaciones ISO 9001 e ISO 45001: Se acoge la solicitud en concordancia con el régimen legal vigente. De conformidad con el artículo 5, parágrafo 2° de la Ley 1150 de 2007, la certificación de Calidad (ISO 9001) no puede exigirse como requisito habilitante. Asimismo, frente al SG-SST (ISO 45001), en aplicación del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019, solo se exigirá la acreditación de la *implementación* del Sistema de Gestión de SST y no la certificación auditada externa, garantizando así la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.

Respecto a los perfiles profesionales exigidos: Se mantiene la exigencia de los perfiles de Ingeniero en Seguridad Industrial y SST, Diseñador Industrial y Tecnólogo en Producción Multimedia, por considerarse idóneos, proporcionales y necesarios para la correcta ejecución de las actividades técnicas y operativas del objeto contractual.

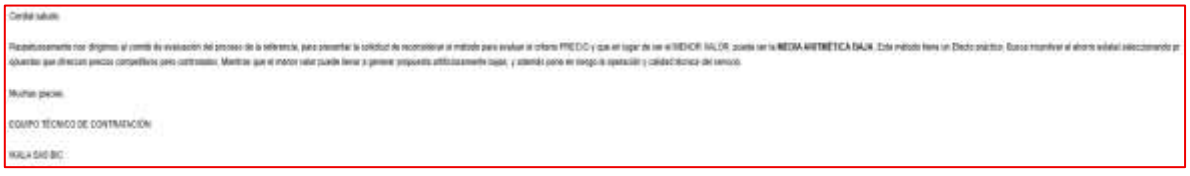
Clarificación de la documentación habilitante a presentar: Para no generar cargas financieras ni compromisos previos a la adjudicación, en la etapa de presentación de ofertas bastará con aportar cartas de compromiso por perfil/nominadas junto con las certificaciones que acrediten la idoneidad técnica (títulos académicos/diplomas, matrícula profesional y certificaciones de experiencia mínima requerida). La vinculación formal y presentación definitiva de hojas de vida se realizará únicamente por parte del proponente adjudicatario para la suscripción y acta de inicio del contrato.

NOTA 1: La documentación referente a los perfiles de Coordinador General y del Coordinador de Jornadas, deberán ser allegadas junto con la oferta y serán criterios de evaluación y habilitación técnica.

NOTA 2: Respecto a los demás perfiles requeridos en el presente proceso serán verificados previo inicio a la ejecución del proceso y los mismos serán verificados por el supervisor del contrato.

IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL SAS

OBSERVACION No. 1



RESPUESTA: El Comité Económico, en observancia de los principios de **transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva** consagrados en la **Ley 80 de 1993**, se permite informar que **NO ACOGE** la observación presentada.

Lo anterior, considerando que el criterio de evaluación de **MENOR VALOR** fue definido con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y la necesidad identificada por la Entidad, en ejercicio de la facultad que le asiste para estructurar los procesos de selección y establecer los factores de escogencia que resulten adecuados a la naturaleza y características del objeto contractual. En tal sentido, el mencionado criterio se identificó como el mecanismo más apropiado para garantizar la satisfacción de la necesidad pública bajo parámetros de eficiencia, economía y optimización de los recursos estatales.

De conformidad con el principio de **selección objetiva**, la oferta más favorable para la Entidad es aquella que, cumpliendo integralmente las condiciones jurídicas, técnicas y financieras exigidas, ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, el factor **MENOR VALOR** constituye un criterio legítimo y ampliamente reconocido en la contratación estatal para promover la eficiencia del gasto público y la adecuada administración de los recursos públicos.

En este sentido, la Entidad busca maximizar el alcance de los servicios requeridos, obteniendo las condiciones económicas más favorables para la administración, sin desconocer los requisitos habilitantes técnicos, jurídicos y financieros establecidos en el proceso, los cuales constituyen mecanismos de verificación destinados a asegurar que el futuro contratista cuente con la experiencia, capacidad operativa, respaldo jurídico y solidez financiera necesarios para ejecutar satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S

OBSERVACION No. 1

Asunto: Observación al Proyecto de Pliego de Condiciones – Numerales 19 y 20 – Sistemas de Gestión ISO 45001 e ISO 9001

Respetados señores:

GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S., identificada con NIT **900.565.133-0**, representada legalmente por **TATIANA ÁLVAREZ PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.036.606**, actuando en calidad de interesado en participar en el presente proceso de selección, respetuosamente se permite formular observación frente a los requisitos establecidos en los numerales **19 y 20 del Proyecto de Pliego de Condiciones**, relacionados con la acreditación de las certificaciones **ISO 45001 – Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo** e **ISO 9001 – Sistema de Gestión de Calidad**, respectivamente.

1. Exigencia establecida por la Entidad

En el numeral **19** del Proyecto de Pliego se establece:

"SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (ISO 45001): El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) implementado y certificado bajo la norma ISO 45001 (...)"

Así mismo, el numeral **20** dispone:

"SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD (ISO 9001): El proponente deberá acreditar que cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad implementado y certificado bajo la norma ISO 9001 (...)"

Es decir, la Entidad no está estableciendo estas certificaciones como simples condiciones de ejecución contractual, sino que las incorpora como **requisitos que debe acreditar el proponente para poder participar y resultar habilitado dentro del proceso de selección**.

Precisamente en este punto radica la presente observación.

2. La exigencia de ISO 9001 como requisito habilitante se encuentra expresamente limitada por la Ley 1150 de 2007

El **parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** establece expresamente:

"Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos."

La disposición es particularmente relevante frente al numeral 20 del Proyecto de Pliego, toda vez que la **ISO 9001 corresponde precisamente a una certificación de un Sistema de Gestión de Calidad**.

En consecuencia, la exigencia de aportar dicha certificación como **requisito habilitante**

de participación genera una inquietud jurídica que debe ser revisada y corregida por la Entidad antes de continuar con el proceso.
La propia **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, en el **Concepto C-1765 de 2025**, reiteró expresamente que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad:

- **no pueden ser objeto de calificación**, y
- **no pueden establecerse como documento habilitante para participar en procesos de selección**.

Además, Colombia Compra Eficiente precisó que la excepción permitida a las entidades consiste en que puedan establecer la **implementación de planes de calidad**, pero ello no equivale a exigir al proponente una certificación ISO como condición de habilitación.
Por tanto, resulta necesario que la Entidad explique jurídicamente cuál es el fundamento que le permite exigir la **certificación ISO 9001 vigente y expedida por organismo acreditado**, como condición de habilitación, cuando el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente una prohibición en ese sentido.
3. La certificación ISO 45001 tampoco puede convertirse, sin justificación, en una barrera de acceso al proceso
Respecto del numeral 19, si bien la **ISO 45001** corresponde a un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y no es idéntica a la ISO 9001, ello no significa que la Entidad pueda exigirla automáticamente como requisito habilitante sin justificar su **necesidad, pertinencia, adecuación y proporcionalidad frente al objeto contractual**.
El objeto del proceso consiste en la:
"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO CON EL FIN DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LAS UNIDADES Y ESCUELAS CENTRALIZADAS POR LA CENAC EDUCACIÓN".
Por consiguiente, debe existir una relación directa y demostrable entre la certificación internacional exigida y la capacidad real que la Entidad pretende verificar en el proponente para ejecutar el contrato.
No basta con afirmar que la certificación garantiza una determinada capacidad. La Entidad debe explicar **por qué la certificación ISO 45001 es indispensable**, y por qué los mecanismos ordinarios de acreditación del cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo previstos por la legislación colombiana resultan insuficientes.
Sobre este aspecto, la jurisprudencia y doctrina administrativa han sido claras en señalar que la autonomía de las entidades para estructurar requisitos habilitantes **no es absoluta**. Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los requisitos habilitantes deben ser **adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato**, y que aquellos que no resulten adecuados para determinar la idoneidad o capacidad del proponente pueden resultar contrarios al deber de selección objetiva.
4. La exigencia de dos certificaciones internacionales puede restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes
La situación adquiere mayor relevancia cuando la Entidad exige **simultáneamente**:

1. Certificación ISO 45001 vigente; y
2. Certificación ISO 9001 vigente;

ambas expedidas por organismos de certificación debidamente acreditados y vigentes a la fecha de cierre.
Estas exigencias generan una barrera de entrada particularmente significativa para em-

Por las razones anteriormente expuestas, **GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S. solicita respetuosamente a la Entidad revisar integralmente los numerales 19 y 20 del Proyecto de Pliego de Condiciones**, particularmente porque la exigencia de la certificación ISO 9001 como requisito habilitante se enfrenta directamente con la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.
En consecuencia, solicitamos:
PRIMERA
Eliminar del numeral 20 la exigencia de acreditar la certificación ISO 9001 como requisito habilitante, teniendo en cuenta la prohibición expresa contenida en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.
SEGUNDA
Respecto del numeral 19, solicitamos a la Entidad **revisar y justificar técnica, jurídica y económicamente la necesidad de exigir la certificación ISO 45001 como requisito habilitante**, demostrando su relación directa con el objeto contractual, su necesidad y su proporcionalidad.
TERCERA
En caso de que la Entidad considere necesario verificar el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicitamos que permita acreditar dicha condición mediante **los mecanismos y documentos legalmente previstos para demostrar el cumplimiento del SG-SST**, sin imponer necesariamente la certificación internacional ISO 45001 como barrera de participación.
CUARTA
Solicitamos que la Entidad publique en los documentos definitivos del proceso la **justificación técnica, jurídica y de mercado** que sustenta la inclusión de ambas certificaciones, indicando particularmente:

- Número de potenciales proveedores identificados en el estudio de mercado que cuentan simultáneamente con ISO 9001 e ISO 45001.
- Razones por las cuales las certificaciones resultan indispensables para la ejecución del objeto.
- Análisis de proporcionalidad de dichos requisitos frente al valor y complejidad del contrato.
- Justificación de por qué los mecanismos legales ordinarios de acreditación de capacidad y cumplimiento resultan insuficientes.
- Análisis del impacto que estas exigencias tienen sobre la pluralidad de oferentes.

QUINTA
En caso de mantenerse las exigencias, solicitamos que la Entidad **fundamente expresamente su decisión en los estudios y documentos previos**, de manera que los interesados puedan conocer las razones objetivas que justifican la restricción.
PETICIÓN FINAL
En virtud de los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente a la **CENAC EDUCACIÓN** que revise los numerales **19 y 20 del Proyecto de Pliego de Condiciones** y ajuste dichas exigencias a los principios de **legalidad, transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, planeación, proporcionalidad y pluralidad de oferentes**.
Especialmente, solicitamos retirar la exigencia de **ISO 9001 como requisito habilitante**, por existir una prohibición expresa en el **parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007**, reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el **Concepto C-1765 de 2025**.
La presente observación no pretende desconocer la importancia de implementar adecuados sistemas de gestión de calidad y seguridad y salud en el trabajo, sino solicitar que tales mecanismos sean incorporados al proceso de contratación **de manera jurídicamente procedente, proporcional y compatible con la libre concurrencia**, evitando que certificaciones de carácter voluntario se conviertan en barreras injustificadas de acceso a la contratación pública.
Atentamente,

RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Se **ACOGE** la observación parcialmente presentada por la sociedad observante.

Fundamentación Técnica:

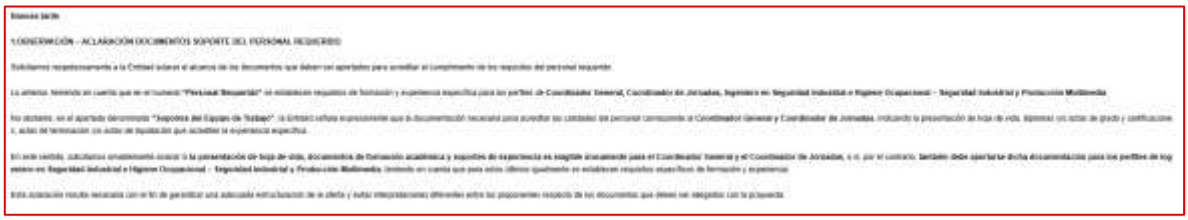
Atención a la Solicitud Primera (Eliminación ISO 9001): Se acepta en su totalidad la solicitud de eliminar del numeral 20 la exigencia del certificado de Calidad ISO 9001 como requisito habilitante, en cumplimiento estricto del parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (sentencia C-942 de 2008), el cual prohíbe taxativamente evaluar o exigir certificaciones de sistemas de gestión de calidad como condición habilitante para participar en procesos de contratación pública.

Atención a las Solicitudes Segunda y Tercera (Ajuste ISO 45001 - SG-SST): Se acepta la petición de no exigir la certificación internacional auditada ISO 45001 como barrera de entrada. En su lugar, el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) se acreditará conforme a los mecanismos legalmente previstos en la normativa nacional aplicable (Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019), mediante la presentación de soportes documentales del responsable del sistema, declaración de adecuación y autoevaluación de estándares mínimos.

Atención a las Solicitudes Cuarta y Quinta (Justificaciones del estudio de mercado y adenda): Teniendo en cuenta que la Entidad accede a la eliminación del certificado ISO 9001 y al ajuste de la acreditación del SG-SST según la normativa legal estándar, no se mantendrán restricciones injustificadas, garantizando de forma efectiva la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la transparencia del proceso. Los ajustes correspondientes serán reflejados en el Pliego de Condiciones definitivo y en la respectiva Adenda.

LOGISTICA Y GESTION DE NEGOCIOS

OBSERVACION No. 1



RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Se **ACLARA Y ACOGE PARCIALMENTE** la observación presentada.

Fundamentación Técnica:

Aclaración sobre el alcance documental: Para la presentación de la propuesta en el proceso de selección, la aportación de hojas de vida detalladas y sus soportes de experiencia (certificaciones, actas de liquidación, etc.) aplicará únicamente para los perfiles de **Coordinador General** y **Coordinador de Jornadas**, tal como se estipula en el apartado de *"Soportes del Equipo de Trabajo"*.

Acreditación para los perfiles complementarios: Respecto a los demás profesionales (Ingeniero en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Diseñador Industrial y Producción Multimedia), en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y no trasladar cargas o costos excesivos antes de la adjudicación, para la entrega de la oferta bastará con presentar la **carta de compromiso por perfil/nominada** firmada, junto con los títulos académicos/matrícula profesional e idoneidad básica exigidos.

Vinculación en etapa de ejecución: Los documentos definitivos (hojas de vida foliadas y acreditación detallada de experiencia específica) de la totalidad del equipo de trabajo deberán presentarse obligatoriamente por el proponente adjudicatario como requisito previo para la firma del acta de inicio y ejecución del contrato.

OBSERVACION No. 2



RESPUESTA: el comité **TÉCNICO** en concordancia a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad se permite informar que Se **ACLARA Y ACOGE** la observación presentada.

Fundamentación Técnica:

Incongruencia por error de transcripción: Se verifica que la inclusión del texto *"C. Diseñador Industrial: formación de pregrado a nivel profesional responsable de la creación y adaptación de piezas gráficas..."* dentro del apartado del **Ingeniero en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional** obedece a un involuntario error de digitación/transcripción en la redacción del pliego.

Delimitación de funciones por perfil: La entidad reconoce que las funciones de creación de piezas gráficas corresponden de manera exclusiva y coherente al perfil independiente de **Diseñador Industrial**, y no guardan relación con los roles de seguridad y salud en el trabajo ni higiene ocupacional.

Corrección al Pliego de Condiciones: Se procederá a ajustar el pliego de condiciones en los pliegos definitivos/adenda correspondiente, eliminando dicho literal del perfil de Seguridad

Industrial, con el fin de brindar absoluta claridad técnica y garantizar la adecuada estructuración de las ofertas.

SV. CARLOS ALBERTO CASTRO DIAZ
Comité Técnico Estructurador

CONT. PUB. FABIAN ANDRES OVIEDO OCAMPO
Comité Económico Estructurador

ABG. ALEXANDRA CHIQUILLO NAVARRO
Comité Jurídico Estructurador